

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2025

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....	2
1. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES	2
1.1 EXPLUSIONES DEFINITIVAS.....	2
1). – JORNADA 1. 1ª FASE. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. GRUPO A. CD RUGBY ARANDA – LA ÚNICA RUGBY TALDEA.....	2
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	4
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	4
2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA	6
3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....	10
3. COMPETICIÓN NACIONAL M23	13
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.....	17
1. COMPETICIÓN NACIONAL M23	17
IV. APLAZAMIENTOS	19
V. SUSPENSIONES TEMPORALES	20



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES

1.1 EXPLUSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 1. 1ª FASE. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. GRUPO A. CD RUGBY ARANDA – LA ÚNICA RUGBY TALDEA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El punto 7) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre resolvió el procedimiento sancionador **URG-003/25-26** al jugador D. Juan Martín BASAÑES SANTELHA del Club CD Rugby Aranda con la imposición de un encuentro de suspensión de licencia federativa.

No obstante, se ha comprobado que el club presentó, dentro del plazo previsto en el art. 70 RPC, alegaciones contra la expulsión de su jugador a través de la plataforma iSquad en lugar de hacerlo por el canal adecuado: secretaria@ferugby.es. Por dicho motivo, se revoca el acuerdo anterior y se adopta el presente tomando en consideración las alegaciones formuladas por el Club CD Rugby Aranda.

SEGUNDO. – Con fecha 7 de octubre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CD Rugby Aranda con lo siguiente:

“AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

D. Juan Calvo Caminero, mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones en Aranda de Duero (Burgos), y en calidad de Presidente del Club Deportivo Rugby Aranda, comparece y como mejor proceda en Derecho,

EXPONE:

Que con fecha 4 de octubre de 2025, durante el encuentro correspondiente a la División de Honor B Masculina – Grupo A – 1.a Fase, disputado entre el Club Deportivo Rugby Aranda y La Única Rugby Taldea, en el Campo Municipal Virgen de las Viñas de Aranda de Duero, fue expulsado con tarjeta roja el jugador de nuestro club D. Juan Martín Basaños Santelha, dorsal número 6, en el minuto 73, según consta en el acta arbitral, por “agresión al contrario”.

En el propio acta se indica que el jugador “le da una patada a un jugador contrario en las piernas después de recibir un placaje de un compañero”, añadiendo que “se disculpa inmediatamente a mí y al equipo contrario”.

Sin embargo, tras el análisis del vídeo del encuentro, se aprecia con total claridad que no existió agresión ni intención violenta alguna. El jugador lanza una patada al balón que se encontraba en disputa, acción que se produce en el momento en que el balón bota en el suelo, y no contra el jugador contrario, que aparece un instante después en la misma trayectoria.

El jugador contrario no resultó dañado ni precisó atención médica, lo que confirma la ausencia de contacto lesivo y de cualquier consecuencia material derivada de la acción.



Entendemos que, desde la posición que ocupaba el árbitro en ese momento, la acción pudo interpretarse erróneamente como una patada dirigida al adversario, lo que explica la decisión adoptada. No obstante, las imágenes demuestran que se trata de una acción deportiva legítima, en disputa del balón, sin ánimo de agredir ni conducta antideportiva.

Además, el propio jugador, al advertir la interpretación arbitral, se disculpó de inmediato con el árbitro y con el jugador rival, evidenciando su buena fe y respeto hacia ambos.

Por todo ello, el Club Deportivo Rugby Aranda considera que los hechos no son constitutivos de una agresión, sino de una acción fortuita derivada de la dinámica del juego, sin intencionalidad violenta ni consecuencias para el adversario.

POR LO EXPUESTO,

SOLICITA:

- 1. Que se tengan por presentadas las presentes alegaciones en tiempo y forma.*
- 2. Que, a la vista del vídeo aportado y de la inexistencia de ánimo de agresión o de daño, se deje sin efecto la sanción derivada de la tarjeta roja mostrada al jugador D. Juan Martín Basaños Santelha.*
- 3. Subsidiariamente, que, de no estimarse lo anterior, se recalifique la acción como lance fortuito de juego, con la correspondiente reducción o eliminación de la sanción disciplinaria.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club CD Rugby Aranda, aunque hayan sido admitidas, no pueden ser estimadas dejando sin sanción la acción de su jugador. Como hemos señalado otras veces, el art. 68.3 RPC establece que: *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*.

De acuerdo con dicha presunción y tras el análisis del video del partido, este Comité no considera que se den las condiciones para revisar la decisión del árbitro. El Club no niega que su jugador diera una patada al rival, pero considera que se trató de una acción de juego, fortuita y sin intención de agredir. Sin embargo, como señala World Rugby *“El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”* y, por tanto, es a quien corresponde valorar estas situaciones en el contexto del juego. En este caso, el árbitro está presente en la jugada y no se aprecia con la suficiente contundencia un error manifiesto en su decisión de expulsar al jugador por este motivo.

Por tanto, aunque el Club disienta de la decisión del colegiado y considere que otra interpretación de la acción es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para evitar los efectos de la expulsión de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte en sus resoluciones: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.



SEGUNDO. – En estas circunstancias, pese a la toma en consideración de las alegaciones del Club, procede mantener la sanción impuesta en el acuerdo anterior. De este modo, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.f) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Pisotones o agresiones con el pie en zona compacta, en acción de juego sin causar daño o lesión.”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Juan Martín BASAÑES SANTELHA**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) RPC, el jugador **D. Juan Martín BASAÑES SANTELHA**, no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se aplica la sanción en su umbral inferior.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DECLARAR LA NULIDAD** del acuerdo número 7 del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre en el procedimiento sancionador **URG-003/25-26**.

SEGUNDO. – **SANCIONAR** con **UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CD Rugby Aranda, **D. Juan Martín BASAÑES SANTELHA**, por agredir a un rival con el pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.f) y 106.b) RPC) en la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo A.

TERCERO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-005/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

2). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR LICEO FRANCÉS – ORDIZIA RE. EXPTE: ORD-004/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 8) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Liceo Francés.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Liceo Francés decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club CR Liceo Francés, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que corresponde imponer al Club CR Liceo Francés asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **CR Liceo Francés** por la **falta de agua caliente en la instalación** (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo



que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

3). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR CISNEROS – CR EL SALVADOR. EXPTE: ORD-005/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité de fecha 9 octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Cisneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Cisneros decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Femenina, recoge en su numeral 14 una sanción de 150€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CR Cisneros por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, asciende a **ciento cincuenta euros (150€)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de CIENTO CINCUENTA EUROS (150€) al Club CR Cisneros por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 DHF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

4). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR CISNEROS – CR EL SALVADOR. EXPTE: ORD-006/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Cisneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Cisneros decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de brazaletes identificativos por parte del Club CR Cisneros, el artículo 18.3 RPC establece que:

“Para la correcta identificación de todas las personas que se han relacionado anteriormente, el club local tendrá que tener disponibles, para que los dos equipos se los coloquen adecuadamente durante el encuentro brazaletes y petos en distintos colores de la siguiente manera:

- Brazaletes Rojo con una letra E en grande para el Entrenador.
- Peto Verde con una letra M en grande o la palabra completa para el Médico.
- Peto Azul con una letra F en grande o la palabra completa para el Fisioterapeuta.
- Brazaletes Blanco con las letras DC en grande para el Delegado de campo
- Brazaletes Amarillo con una letra D en grande para el Delegado de equipo.
- 4 petos (en dos colores diferentes) para los dos aguadores de cada equipo”.



Dado que no tuvieron disponibles brazaletes identificativos en el partido correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor Femenina entre los Clubes CR Cisneros y CR El Salvador, atendiendo al nº7 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se ha incurrido en un incumplimiento calificable de no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes, cuya sanción asciende a **ciento cincuenta euros (150€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO CINCUENTA euros (150€)** al Club **CR Cisneros por la no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes** (Art. 18.3 y nº7 DHF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

5). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR CISNEROS – CR EL SALVADOR. EXPTE: ORD-007/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Cisneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Cisneros decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de recogepletas por parte del Club CR Cisneros, el artículo 18.6 RPC establece que:

“El Club del equipo local dispondrá, al menos, de dos recogepletas durante todo el tiempo que dure el encuentro que controlarán, al menos, tres balones que deberán ser de la misma marca y que estarán dispuestos para el partido. Deberán ir con petos o atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos”.



Dado que el Club CR Cisneros no dispuso de recogepeletas en el partido correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor Femenina entre los Clubes CR Cisneros y CR El Salvador, atendiendo al nº11 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se ha incurrido en un incumplimiento calificable de no disponer de recogepeletas, cuya sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **CR Cisneros** por **supuestamente no disponer de recogepeletas** (Art. 18.6 y nº11 DHF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

6). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – GETXO RT. EXPTE: ORD-008/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Majadahonda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Majadahonda decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club CR Majadahonda no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor Femenina, entre el citado Club y el Club Getxo RT, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.



Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el nº15 Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor Femenina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€) al Club **CR Majadahonda por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor Femenina entre el citado Club y el Getxo RT (Art. 103 y nº15 DHF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

7). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC PONENT – CAU VALENCIA. EXPTE: ORD-009/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club RC PONENT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club RC PONENT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club RC PONENT no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor B Masculina, Grupo B, entre el citado Club y el Club CAU Valencia, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.



Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)** al Club **RC Ponent** por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo B entre el citado Club y el CAU Valencia (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

8). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MÁLAGA – CD ARQUITECTURA. EXPTE: ORD-010/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Málaga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Málaga decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club CR Málaga no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor B Masculina, Grupo C, entre el citado Club y el Club CD Arquitectura, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.



Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)** al Club **CR Málaga** por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el CD Arquitectura (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

9). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – CAR SEVILLA. EXPTE: ORD-011/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Majadahonda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Majadahonda decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club CR Majadahonda no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor B Masculina, Grupo C, entre el citado Club y el Club CAR Sevilla, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.



Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)** al Club **CR Majadahonda por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el CAR Sevilla (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3. COMPETICIÓN NACIONAL M23

10). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. BELENOS RC M23 - A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS M23. EXPTE: ORD-012/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre.

SEGUNDO. – Con fecha 14 de octubre, se recibe escrito por parte del Club Belenos RC con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club Belenos RC trasladan el relato y las razones detalladas del médico del partido para justificar su retraso a la hora de comienzo del encuentro. El art. 71 RPC establece que este Comité, en el contexto del procedimiento ordinario, *“examinará los hechos, permitirá la audiencia a los interesados, analizará los diversos elementos de prueba aportados por éstos...”*. Mas allá de ser una obligación, valorar las pruebas aportadas por los expedientados representa un medio de este Comité para resolver sus procedimientos sancionadores, tal y como recoge el art. 68 RPC: *“ A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los*



hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad”.

Los motivos que aduce el médico del partido podrían constituir un caso de fuerza mayor pero no se ha aportado ni propuesto a este Comité prueba alguna que permitiera verificar y conocer los hechos expuestos, por lo que carecemos de un mínimo conocimiento fehaciente de la realidad que nos permita aplicar el supuesto excepcional de la fuerza mayor a este caso.

SEGUNDO. – En consecuencia, pese a las explicaciones del médico del encuentro, hemos de remitirnos a las obligaciones que marca el artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros):

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.”

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.

En este caso, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 6 una sanción de 150€ para el retraso del médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €)** al Club **Belenos RC** por el retraso del médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº6 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo



que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

11). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. APAREJADORES RUGBY BURGOS M23 – ALCOBENDAS RUGBY M23. EXPTE: ORD-013/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Aparejadores Rugby Burgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Aparejadores Rugby Burgos decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club Aparejadores Rugby Burgos no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club Alcobendas Rugby, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **Aparejadores Rugby Burgos por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el Alcobendas Rugby (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



12). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. VALENCIA RC M23 – FENIX RC M23. EXPTE: ORD-015/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 19) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Fenix RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Fenix RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los equipos por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Fenix RC M23 por la inasistencia de su entrenador asciende a **cient euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **Fenix RC M23** por la inasistencia de su entrenador (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. COMPETICIÓN NACIONAL M23

13). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. REAL CIENCIAS M23 – CRC POZUELO M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Real Ciencias, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Real Ciencias procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de octubre de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Real Ciencias no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 3 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el CRC Pozuelo, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-016/24-25**, al Club **Real Ciencias por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 3 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el CRC Pozuelo (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



14). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23. VRAC M23 – CR CISNEROS M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de octubre de 2025.

SEGUNDO. – El art. 103 respecto de la responsabilidad de los Clubes y Federaciones establece que:

“Los Clubes o Federaciones que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos del público asistente a los mismos, si no adoptaren las medidas efectivas de control y vigilancia que, con arreglo a las circunstancias concurrentes, fueren necesarias, y sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Club o Federación visitante:

a) Malos modos y desconsideraciones por parte del público hacia jugadores, árbitros, jueces auxiliares, sin que se produzca invasión de campo o daños para los actuantes con multa de 100 € a 601,01€”.

El acta del árbitro refleja posibles desconsideraciones concretas y reiteradas a lo largo del encuentro desde la grada al árbitro principal, por lo que el Club VRAC podría haber incurrido en Falta Leve del art. 103.a) RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-017/25-26**, al Club VRAC por supuestos malos modos o desconsideraciones por parte del público hacia los árbitros del encuentro correspondiente a la Jornada 3 de la Competición Nacional M23 entre los clubes VRAC y CR Cisneros (Art. 103.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 21 de octubre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



IV. APLAZAMIENTOS

15). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CP LES ABELLES M23 – CR SANT CUGAT M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 1) del Acta de este Comité de fecha 10 de octubre.

SEGUNDO. – Con fecha 13 de octubre, se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

“Buenos días,

Por mutuo acuerdo entre los dos clubes, proponemos la fecha del sábado 15/11 a las 16 horas en el campo Jorge Diego ‘Pantera’.

Un cordial saludo.”

TERCERO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat con lo siguiente:

“Buenas tardes:

Ok, al horario.

Sub23 partido con Abelles el día 15/11/2025 en Valencia en Quatre Carreres, que es lo mismo que Jorge Diego ‘pantera’.

Un saludo,”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.



2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebrase el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para la nueva fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 3 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre los Clubes CP Les Abelles M23 y CR Sant Cugat M23 se disputará el sábado 15 de noviembre de 2025, a las 16:00 en el Campo Jorge Diego Pantera.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – AUTORIZAR el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a **Jornada 3 de Competición Nacional M23 Grupo B**, entre los Clubes **CP Les Abelles y CR Sant Cugat**, que se disputará el sábado 15 de noviembre de 2025, a las 16:00 en el Campo Jorge Diego Pantera. (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-006/25-26**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

V. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BONELL NAVARRO, Adrià	Barça Rugby	11/10/25
BERMEJO DE LA OLIVA, Víctor	Barça Rugby	11/10/25
TURIASHVILI, Goga	Barça Rugby	11/10/25
ORTIZ CAÑAS, Gerson	Barça Rugby	11/10/25
DOMINGUEZ PALAZZOLO, Tomás	Aparejadores Burgos	12/10/25



GALLEGO GONZALEZ, David
GONZÁLEZ DEL PINO, Francisco
ALONSO GOMEZ, David

VRAC 12/10/25
VRAC 12/10/25
CR El Salvador 12/10/25

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GARRIDO TINAJERO, Hugo	Real Ciencias M23	11/10/25
SERRANO MAESTRO, Jose	Real Ciencias M23	11/10/25
ROSA JIMENEZ, Samuel	Real Ciencias M23	11/10/25
YEDRO ESCALANTE, Manuel	Real Ciencias M23	11/10/25
CENTOIRA VITON, Gonzalo José	CRC Pozuelo M23	11/10/25
CASTELLANI, Dante	CRC Pozuelo M23	11/10/25
GARCIA SANGRADOR, Álvaro	VRAC M23	11/10/25
RODRIGUEZ FREIRE, Gonzalo	CR Cisneros M23	11/10/25
BERNAD ZORRILLA, Pedro	CR Cisneros M23	11/10/25
HADRAVA, Valentín	CR Cisneros M23	11/10/25
PEREZ SIERRA, Erik	CR Cisneros M23	11/10/25
O'HARA, Ryan Henry	Alcobendas Rugby M23	11/10/25
CANYELLAS ROMERO, Roc	Barça Rugby M23	12/10/25
SANCHEZ MATURANO, Víctor	UE Santboiana M23	12/10/25
UNZUE ZUMEAGA, Xabat	Hernani CRE M23	12/10/25
REVE BARRENECHEA, Maikel	Hernani CRE M23	12/10/25
IRIONDO AMIGO, Eñaut	Hernani CRE M23	12/10/25

Madrid, 16 de octubre de 2025

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario